



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/I-41017/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CAUSA EJECUTORIA Y REMISIÓN DE COPIA DE SENTENCIA A UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que no se ha interpuesto medio de defensa legal alguno. -----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- En razón de lo anterior, y conforme al artículo **151** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las sentencias que se dicten en los Juicios tramitados en **Vía Sumaria**, que determina que no procede recurso alguno; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la SENTENCIA dictada por ésta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley**, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, infórmese a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que se sube la versión digital de la resolución definitiva dictada en el presente asunto, para los efectos legales



conducentes.-----

Por último, en su momento procesal oportuno remítase el presente expediente al archivo como total y definitivamente concluido el asunto, con fundamento en el precepto legal 56 fracción **XIV** del Reglamento Interior de Justicia de la Ciudad de México. -----

**CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular e Instructora en la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe. -----

Dmc



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚMERO: TJI/1-41017/2022

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

1- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintidós En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, y toda vez que quedó cerrada la instrucción, se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: ----

RESULTANDO:

1. En escrito presentado ante este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como acto impugnado la BOLETA DE COBRO POR CONCEPTO DE DERECHO POR SUMINISTRO DE AGUA, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que corresponden al bimestre respectivo respecto a la toma de agua que tributa con el número de cuenta 1, instalada en

TJI/1-41017/2022 SENTENCIA A-189212-2022



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma-----

3. El quince de agosto de dos mil veintidós se dio cuenta que no existían prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión por resolver, y dado que por auto de Admisión se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular sus alegatos hasta el cierre, sin que lo hayan hecho; por lo tanto, quedó cerrada la instrucción el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, y -----

### CONSIDERANDOS:

I. Esta Ponencia Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD TJI-41017/2022

3

la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Ponencia Especializada, otorgándole competencia mixta.

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Manifiesta el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, en representación de la autoridad demandada, en su **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia y sobreseimiento, solicita que se declare el sobreseimiento de la presente controversia con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 174 fracción primera del Código Fiscal de la Ciudad de México, dado que no se está en presencia de actos definitivos, sino de estados de cuenta mismos de los que no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente.-----

Resultan **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer, toda vez que las Boletas de Cobro por concepto de Derechos por Suministro de Agua, además de representar un acto de autoridad que, le da a conocer al actor que se le determina la existencia de una obligación fiscal, la cual, debe cubrir a favor de la citada autoridad demandada, como se acredita con el texto del acto en estudio, siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos, por determinar resoluciones definitivas e impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos



JUICIO DE NULIDAD TJI/41017/2022

4

de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, que a la letra indica: -----

**“Artículo 31.-** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: ...

**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;-----

Es aplicable al presente caso en estudio la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

“Época: Cuarta Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S. S. 6 **BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional. R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña. R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones. R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once. G.O.D.F. 8 de diciembre de 2011.” -----

En ese contexto, dada la insuficiencia de los motivos expuestos por la demandada en su contestación y al no existir más causales pendientes que se actualicen, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJI-41017/2022

5

III. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.-----

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos en las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; entrando al estudio del fondo del asunto y particularmente de la Boleta de Cobro por concepto de Derechos por el Suministro de Agua impugnada a la que se le dará el valor de documental pública, considera que en el presente caso a estudio **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:-----

Manifiesta esencialmente la parte actora, en su **PRIMER** concepto de nulidad del capítulo correspondiente de la demanda –a foja 4- que la emisión de la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no señala el procedimiento que llevó a cabo para llegar a determinar las cantidades a pagar tanto de su consumo con lo cual se le deja en completo estado de indefensión. -----

En relación a estos argumentos, la autoridad demandada, en su contestación a la demanda, afirma que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al sostener la validez de los actos impugnados.-----

Una vez determinada la controversia en el presente juicio de nulidad, esta Sala del conocimiento, al analizar y estudiar las constancias de autos, concretamente a los argumentos de la parte hoy actora, observa que es ilegal la actuación de la autoridad enjuiciada y considera **FUNDADO** el agravio hecho valer en el escrito de demanda.-----

Esta Juzgadora determina lo anterior, tomando en consideración lo vertido por el actor en los agravios que hace valer en su libelo de demanda, en donde señala la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como el que la autoridad demandada omitió señalar el procedimiento que llevó a cabo para llegar a determinar el consumo determinado en la **BOLETA DE COBRO POR CONCEPTO DE DERECHO POR SUMINISTRO DE AGUA** referida con anterioridad.-----

Lo anterior es así, en virtud de que, en la Boleta de Agua impugnada, la autoridad demandada aplicó ilegalmente en el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicable al dos mil diecinueve; por lo que se hace menester realizar la transcripción correspondiente:-----

**"ARTÍCULO 172.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:-----

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:-----

Las tarifas se aplicarán ubicando el rango de consumo, de acuerdo con la lectura del medidor, donde se pagará la cuota mínima correspondiente más el producto del excedente sobre el límite inferior por la cuota adicional.-----

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral. -----

...

(Lo resaltado es de la Sala.)-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJI/1-41017/2022

7

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal en primera instancia pierde de vista, que el numeral 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en la Ciudad de México; refieren los parámetros para determina el cálculo del consumo de agua que se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores, y que es completamente omisa en contemplar la demandada.-----

Siendo evidente que la autoridad demandada no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cantidad requerida, puesto que lo hizo de forma genérica e inadecuada, como quedó expuesto con antelación, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe hacerlo con base en los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los montos que pretende cobrar de su inmueble de modo que constate su exactitud o inexactitud. -----

El anterior criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 42, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de julio del dos mil cinco, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se transcriben:-----

**“CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue

TJI/1-41017/2022  
Sesión 8



A-189272-2022

## JUICIO DE NULIDAD TJI/41017/2022

8

calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal." -----

A mayor abundamiento, se advierte que la responsable no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que al emitir el acto controvertido, si bien, el artículo 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, entre otros preceptos, también lo es que en relación al uso doméstico, no expresa las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración para determinar el monto del consumo diario y bimestral por metro cúbico, así como sí se otorgó subsidio o no, de acuerdo a la manzana donde se ubica la toma de agua que tributa con el número -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tampoco se estableció si en el inmueble existe aparato medidor, y si éste presentaba alguna descompostura, o bien si existía imposibilidad para llevar a cabo la lectura; menos aun establece cuando fue tomada la lectura o cuándo se presentó el personal especializado a realizar las lecturas del aparato medidor, para determinar el consumo por concepto de agua; es decir, no se establecieron cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración la demandada al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo. -----

Cabe precisar que la demandada tiene la obligación de asentar dichas circunstancias en el acto impugnado y no darlo a conocer en documento diverso, en el caso concreto debía asentarlo en la boleta de derechos por el suministro de agua y no en el oficio de contestación; por tanto al no poder





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD TJI/1-41017/2022

encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación, es que resulta procedente declarar la **NULIDAD** de los actos que debate. -----

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”. -----

Se estima innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. Lo señalado en el párrafo que antecede, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:-----

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. -** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----



JUICIO DE NULIDAD TJI/4-1017/2022

10

Por las consideraciones que anteceden, con fundamento en el numeral 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **BOLETA DE COBRO POR CONCEPTO DE DERECHO POR SUMINISTRO DE AGUA**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que corresponde al bimestre respectivo, respecto a la toma de agua que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Considerando I) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

se surtirse las hipótesis de las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia en cita; en consecuencia, **se dejan a salvo los derechos de la autoridad para el cobro de los derechos correspondientes.** -----

A fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la **PARTE DEMANDADA** un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO DE NULIDAD TJI/1-41017/2022

11

**SEGUNDO.** No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

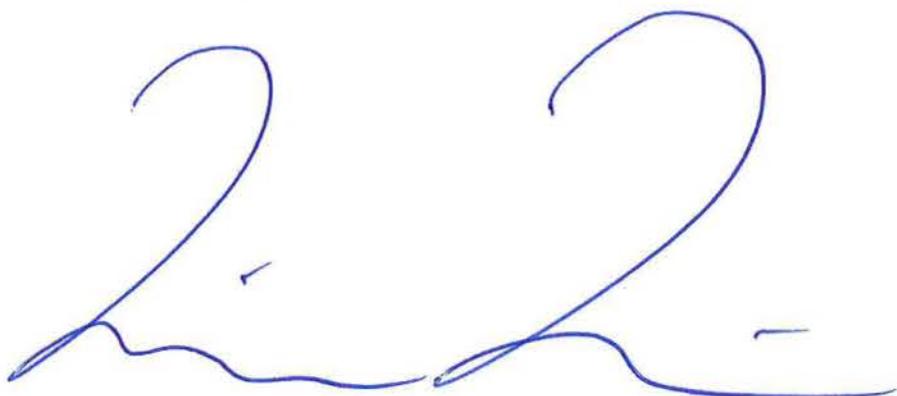
**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.-----

**QUINTO.** Asimismo, a efecto de garantizar el debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace sabe a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.-----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA,** Magistrada Titular e Instructora de la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo,** que da fe.-----

Avm



**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA



**MAESTRA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos de la **Ponencia Diecisiete** en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **Licenciada Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, **CERTIFICA** que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la SENTENCIA dictada en el juicio número **TJI/41017/2022**. Doy fe.-----

